

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-004-2020-00105-01**
Demandante: **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA**
Demandados: **ALEXÁNDER ARCE ROJAS, WILFRÁN ANTONIO
TORRES ARIAS y JUAN DAVID RODRÍGUEZ
RINCÓN**
Proceso: **VERBAL (LESIÓN ENORME)**
Asunto: **APELACIÓN DE AUTO**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 6 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, rechazó la demanda verbal de lesión enorme formulada por GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA contra ALEXÁNDER ARCE ROJAS, WILFRÁN ANTONIO TORRES ARIAS y JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, ante el vencimiento en silencio del término para subsanar.

Oportunamente, el apoderado judicial de la demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el pronunciamiento anterior, precisando que no tuvo conocimiento del auto que inadmitió la demanda fechado el 31 de agosto de 2020, toda vez que, constantemente consultó la página web de la Rama Judicial y no figuraba publicada la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



decisión.

El Juzgado de primera instancia en decisión de 28 de enero de 2021, resolvió la reposición, señalando que tanto la providencia que inadmitió la demanda, como la que la rechazó fueron publicadas en los estados electrónicos de la página oficial de la Rama Judicial, adjuntando el pantallazo que revela la publicación anunciada, negando en consecuencia la reposición, concediendo la alzada de la que hoy se ocupa el Despacho.

CONSIDERACIONES

Pues bien, el recurrente manifiesta su inconformidad con el auto de 6 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda al no ser subsanada; indicando que no tuvo acceso a la decisión de 31 de agosto de 2020, que inadmitió la demanda, porque siempre que consultaba el micrositio web del Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial, no aparecía el contenido del auto.

No obstante, se verificó por parte del Juzgado de primera instancia y de esta instancia judicial que el contenido del auto de 31 de agosto de 2020, efectivamente fue publicado en el micrositio web del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en la página de la Rama Judicial, dentro del Estado número 047 de 1 de septiembre de 2020.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente para dar al traste con la decisión del 6 de noviembre de 2020, motivo por el cual se mantendrá incólume la decisión objeto de alzada.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE**:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de 6 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR devolver el expediente digital al Juzgado de primera instancia para que continúe con el trámite.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada**

Firmado Por:

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**365d23161f1c9534b609e5652d77fee5434587d271f4cfcc0b6caa0221c
91f23**

Documento generado en 13/07/2021 12:01:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**